

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

**MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI**

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**CONTRA MIRTA SONIA BURGOS SAEZ,
MARIA BRAVO ESCOBAR Y
HECTOR OSVALDO ASTETE ARRATIA**

ROBO CON FUERZA DE ESPECIES EN LUGAR HABITADO
Consulta y apelación de la sentencia definitiva.

**REO — CONFESION — CONFESION JUDICIAL — APRECIACION EN
CONCIENCIA DE LA CONFESION — RESPONSABILIDAD PENAL —
DELITO — HECHO PUNIBLE — ROBO DE ESPECIES EN LUGAR HA-
BITADO — PARTICIPACION EN EL HECHO PUNIBLE — EJECUCION
DEL DELITO — AUTOR — ENCUBRIDOR — EFECTOS DEL DELITO
— APROVECHAMIENTO DE LOS EFECTOS DEL DELITO — DELITO
PERPETRADO CON PARTICIPACION DE MENORES DE DIECIOCHO
AÑOS — RESPONSABLES — PARTICIPANTES EN UN DELITO — PE-
NA — AGRAVACION DE LA PENA — ARTICULO 72 DEL CODIGO PENAL.**

DOCTRINA.—Si consta de autos que las procesadas están confesas de haber penetrado a la casa habitación del ofendido, a la que previamente se le cortó con un alicate el candado que aseguraba la puerta, y de haber sustraído diversas especies de su interior, dicha confesión, apreciada en conciencia, comprueba fehacientemente la participación de tales procesadas y su responsabilidad

en ese hecho punible, en razón de haber tomado parte en él de una manera inmediata y directa.

Corresponde la responsabilidad de un mero encubridor al reo que, teniendo conocimiento del delito perpetrado, sin que esté demostrado suficientemente en el proceso que participó en él como autor o como cómplice, intervino con posterioridad a su ejecución apro-

ROBO CON FUERZA

259

vechándose por sí mismo de los efectos de ese delito, al recibir de parte de sus autores una suma de dinero para que no los delatara.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Corresponde imponerle el aumento de pena que consulta el inciso segundo del artículo 72 del Código Penal al encubridor de un delito cuyo autor intervino en la perpetración del mismo en compañía de un menor de dieciocho años, ya que el vocablo "responsables" que emplea dicho precepto legal tiene el mismo significado de "participantes" y entre éstos, lógicamente, hay que contemplar a los encubridores, siendo de agregar, por lo demás, que así se encuentra establecido en el artículo 14 del mismo cuerpo de leyes que señala que son responsables de los delitos los autores, los cómplices y los encubridores.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, trece de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en estu-

dio, sus considerandos primero, cuarto, quinto, décimosegundo, décimosexto, décimooctavo y las citas legales, con excepción del artículo 454 del Código Penal y se tiene también presente:

1º) Que procede desechar la tacha opuesta por el reo Héctor Osvaldo Astete en contra del testigo Carlos Avello Rozas, fundada en la causal N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto, a juicio del tribunal no se divisa que tenga en el proceso algún interés, sea directo o indirecto, que le impida testificar con imparcialidad;

2º) Que las procesadas Mirta Sonia Burgos Sáez y María Bravo Escobar, están confesas de haber penetrado a la casa habitación de José Antonio Gutiérrez Bravo, a la que previamente se le cortó con un alicate el candado que aseguraba la puerta y de su interior, haber sustraído diversas especies. Esta confesión, apreciada en conciencia, comprueba fehacientemente su participación y responsabilidad en ese hecho punible, en razón de que tomaron parte en él de una manera inmediata y directa;

3º) Que tal como se expresa en el motivo décimosexto del fallo del tribunal a quo, la responsabilidad del reo Astete es la de un mero encubridor, ya que teniendo conocimiento del delito perpetrado por las procesadas Burgos y Bravo, sin que esté demostrado suficientemente que participó en él como autor o como cómplice, intervino con posterioridad a su ejecución aprovechándose por sí mismo de los efectos de ese delito, al recibir de las autoras la suma de quinientos pesos para que no las delatara;

4º) Que en esta materia los sentenciadores discrepan del parecer del Ministerio Público, quien en su dictamen de fojas 83 estima que el acusado Astete es también autor del delito de robo de especies a Antonio Gutiérrez Bravo. Para desvirtuar la opinión del señor Fiscal, basta considerar que los únicos cargos que existen en contra del procesado, que probarían su calidad de autor, son las declaraciones de sus co-reos Mirta Sonia Burgos y María Bravo, quienes lo inculpan directamente de haber cortado con un alicate el candado de la puerta de la casa habitación del ofendido Gutiérrez y de haber

penetrado a la misma desde donde se sustrajo varias especies. Sin embargo, tales declaraciones, por provenir de las reos en esta causa y apreciadas en conciencia, no tienen la fuerza de convicción necesaria para demostrar la autoría cuestionada. Por lo demás, existen diversos elementos de juicio, que corroboran lo expuesto por el reo en orden a su ninguna intervención material en la perpetración del robo. En efecto, el denunciante, a fojas 2, sólo menciona como autoras a las dos mujeres antes citadas; lo mismo hacen las testigos María Inés Marileo y Laura Marileo, de fojas 6 vuelta y 7, respectivamente; la compradora de las especies sustraídas, María Medina Medina, a fojas 14 vuelta expresa que dos mujeres le ofrecieron en venta las cosas que ella adquirió y devolvió posteriormente a Investigaciones; y finalmente la única testigo presencial del delito, la menor Mirta Inés Abdala Valdebenito, a fojas 69 afirma que ella vio en el interior de la casa de Gutiérrez sólo a las dos procesadas, pero a ningún hombre;

5º) Que milita en contra de las reos Mirta Sonia Burgos y

ROBO CON FUERZA

261

María Bravo la circunstancia agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, por haber intervenido conjuntamente en la comisión del delito de robo de especies a Antonio Gutiérrez;

6°) Que respecto de la procesada Mirta Sonia Burgos, por haber actuado en el delito de que se trata, en compañía de la menor de dieciocho años, su co-reo María Bravo Escobar, debe sancionársele con el aumento de pena que establece el inciso 2° del artículo 72 del Código Penal. Este precepto legal no es aplicable al reo Astete en atención a que resulta responsable sólo como encubridor, disintiendo también en este punto con el Ministerio Público que considera que este aumento de pena debe imponerse a dicho reo;

7°) Que no es atendible la alegación de las procesadas Mirta Sonia Burgos y María Bravo Escobar de que su intervención en el delito investigado sólo es de encubridoras, ya que de los términos de su explícita confesión se desprende que participaron en su ejecución de una manera directa e inmediata, se-

gún se expone en el motivo segundo de este fallo y no con posterioridad a él;

8°) Que no concurre en favor de la acusada Mirta Sonia Burgos la circunstancia atenuante de haber procurado con celo reparar el mal causado, que invoca en su escrito de defensa de fojas 60, porque ninguna probanza ha rendido para establecer la efectividad de esta reparación.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se revoca en su parte consultada la sentencia de diez de Julio último, que se lee a fojas 70, en cuanto acoge la tacha opuesta por el reo Astete al testigo Carlos Avello Rozas, por la causal N° 8 del artículo 460 del Código citado y se declara que no ha lugar a ella.

Se aprueba en lo demás dicho fallo con declaración de que se reduce a ochocientos veinte días de presidio la pena que se le impone a la reo María Bravo Escobar como autora del delito de robo en lugar habitado de especies pertenecientes a Antonio Gutiérrez Bravo.

Se confirma en su parte apelada la referida sentencia con declaración de que se reduce a doscientos días de presidio la pena que se aplica al reo Héctor Osvaldo Astete Arratia por su responsabilidad de encubridor en el delito de robo antes mencionado.

La pena de presidio impuesta al reo Astete debe considerarse cumplida, en atención al tiempo que permanece privado de libertad desde el 22 de Octubre del año pasado.

Atendido lo resuelto ofíciase telegráficamente al Juez de la causa para que disponga su inmediata libertad, si no estuviere privado de ella por otro motivo.

VOTO DISIDENTE.—Se previene que el Presidente Hernández fue de opinión de aplicar al reo Héctor Osvaldo Astete Arratia la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio, como encubridor del delito de robo de que se trata, porque a su juicio él en esta calidad figura como “responsable” de ese hecho punible y, en consecuen-

cia, procede imponerle el aumento de pena que consulta el inciso 2° del artículo 72 del Código Penal. El vocablo “responsable” que emplea dicho precepto legal tiene el mismo significado de “participantes” y entre éstos, lógicamente, hay que contemplar a los encubridores.

Así por lo demás se encuentra establecido en el artículo 14 del mismo cuerpo de leyes que señala que “son responsables de los delitos: 1) Los autores. 2) Los cómplices. 3) Los encubridores”.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Presidente señor Hernández.

Víctor Hernández R. — Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.